

10.- A partir de la convocatoria del Pleno hasta su celebración, los Diputados de la Asamblea y Consejeros tendrán a su disposición, en las Secretarías respectivas, los expedientes y documentos sobre los que haya de adoptarse acuerdo o emitir dictamen. Fuera de dicho periodo, el conocimiento de la documentación se someterá al procedimiento establecido en el artículo 13.4 de este Reglamento.

11.- Todas las actuaciones que se lleven a cabo en el ámbito de lo regulado en el presente Reglamento así como los correspondientes documentos que se puedan generar, se adecuarán, en la medida de lo posible, a la tramitación electrónica.

Artículo 46.- Ubicación de los Diputados en el Salón de Plenos

1.- Los miembros de la Mesa se colocarán en lugar destacado del Salón de Plenos que permita el correcto desarrollo de las funciones rectoras encomendadas por el Estatuto de Autonomía y el presente Reglamento.

2.- El resto de Diputados se ubicarán en los escaños asignados por la Mesa de la Asamblea conforme a la adscripción a los Grupos Políticos, tomando asiento en escaños contiguos que facilite la emisión y recuento de los votos ocupando siempre el mismo escaño.

3.- En el Salón de Plenos se habilitará un lugar para los miembros del Consejo de Gobierno, independientemente de que ostenten o no la condición de Diputado.

Artículo 47.- Quorum de asistencia

1. El Pleno se constituye válidamente con la asistencia de un tercio del número legal de miembros del mismo. Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión.

En todo caso se requiere la asistencia del Presidente de la Asamblea y del Secretario de la misma o de quienes legalmente les sustituyan.

2. El Presidente puede delegar por escrito en uno de los Vicepresidentes la presidencia de la sesión.

3. Una vez iniciada la sesión, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados anteriores, la misma se entenderá válida independientemente del número de miembros presentes, siempre que permanezcan el Presidente o el Vicepresidente en quien delegue y el Secretario.

4 -Si al inicio de la sesión no se cubriera el quórum de asistencia, el Presidente la aplazará por un tiempo prudencial que no podrá exceder de treinta minutos. Si transcurrido dicho plazo tampoco se cubriera el quórum de asistencia, la sesión quedará aplazada para el día y hora en que el Presidente, oída la Mesa, determine, no pudiendo reanudarse sin nueva convocatoria.

Artículo 48.- De la publicidad de las sesiones

1.- Las sesiones del Pleno serán públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.3 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla.

No obstante, podrá ser secreto el debate y la votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución.

2.- Planteada la solicitud de sesión secreta a iniciativa de la Mesa, del Consejo de Gobierno, de dos Grupos o de la quinta parte de los miembros de la Cámara, la misma será sometida a votación sin debate, siendo necesario obtener el voto favorable de los dos tercios de los miembros de la Cámara para su estimación.

3.- El público asistente a las sesiones no podrá participar en éstas, ni podrán permitirse manifestaciones de agrado o desagrado, pudiendo el Presidente proceder a la expulsión de los asistentes que por cualquier causa impidan el normal desarrollo de las sesiones.

4.- Se dará adecuada publicidad y difusión a las sesiones plenarias. A estos efectos las convocatorias y orden del día de las sesiones se publicarán en el Portal de Transparencia de la Ciudad.

5.- La Mesa regulará la concesión de credenciales a los representantes de los Medios de Comunicación. Los Medios de Comunicación legalmente constituidos podrán realizar grabaciones escritas, gráficas o sonoras de las sesiones. En cualquier otro caso se precisará autorización expresa de la Mesa.

7.- La participación de los ciudadanos en las Comisiones y en el Pleno de la Asamblea se regulará en el Reglamento de Participación Ciudadana.